



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 113/1999

La Laguna, a 9 de diciembre de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la revisión de oficio de las Resoluciones del Vicerrectorado de Estudiantes y Extensión Universitaria de Las Palmas de Gran Canaria, de 19 de diciembre de 1995, relativas a las convalidaciones de las asignaturas de Derecho Administrativo del alumno A.H.O.T. (EXP. 103/1999 RO)*.*

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Presidencia del Gobierno, es la Propuesta de Resolución (PR) de la Directora de la Unidad de Gestión de Alumnos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (ULPGC) con la que se pretende culminar el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 12 de diciembre de 1995 del Vicerrectorado de Estudiantes y Extensión Universitaria que convalidó a A.H.O.T. la asignatura "Derecho Administrativo I".

La legitimación del Presidente del Gobierno para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y habilitante de la revisión que se persigue, y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo (LCC), en relación con los arts. 102 y 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LPAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Del art. 18.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), del art. 80,c) de los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (EULPGC), aprobados por Decreto 94/1991, de 29 de abril, en relación

* **PONENTE:** Sr. Cabrera Ramírez.

con los arts. 62, 69 y 74 del mismo y con la Orden Ministerial, de 17 de mayo de 1969 (BOE del 29 de mayo), sobre competencia de los Rectores para resolver los expedientes de convalidación de estudios y con los arts. 69.1 y 102.2 LPAC, resulta la competencia del Excmo. Sr. Rector de la ULPGC para dictar la resolución que se propone.

II

Del expediente tenido a la vista resultan los siguientes datos:

1. A.H.O.T. solicitó, el 6 de septiembre de 1995, por medio de escrito dirigido al Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas (F.CC.JJ.) de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (ULPGC), la convalidación de varias asignaturas del Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho, entre ellas la de Derecho Administrativo I alegando que las había superado conforme al Plan de Estudios del título de Graduado Social. En el expediente no figura la certificación académica personal del interesado que acredite este extremo; lo cual es de importancia en orden a determinar si efectivamente superó esa asignatura.

2. La Comisión de Convalidaciones de los estudios de la Licenciatura de Derecho de la F.CC.JJ. de la ULPGC, en su sesión de 15 de noviembre de 1995, informó favorablemente, sin motivarla ni justificarla, la convalidación entre otras de la asignatura Derecho Administrativo I.

3. El 12 de diciembre de 1995, el Vicerrector de Estudiantes y Extensión Universitaria dictó resolución por la que, sin motivarlo, entre otras se le convalidaba la asignatura Derecho Administrativo I.

4. Seis meses más tarde, el 12 de junio de 1996, la Comisión de Convalidaciones se reúne a causa, según reza el acta de la sesión, de que "Habiéndose advertido por la Administración del edificio error en la convalidación" de las asignaturas de una serie de alumnos entre los que se relacionaba al interesado, informa de que "se comprueba que en la relación de asignaturas informadas favorablemente para su convalidación se incluye la asignatura Derecho Administrativo I habiendo sido transcrita erróneamente".

5. Con fecha 29 de octubre de 1998, el Mgfc. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria dicta acuerdo para iniciar de oficio la

apertura del expediente, con objeto de declarar, si procede, la nulidad de la convalidación de la asignatura "Derecho Administrativo I", acordada por resolución de fecha 12 de diciembre de 1995.

6. Dentro de la fase de instrucción se solicita informe sobre convalidación de la asignatura de "Derecho Administrativo I", al Sr. Presidente de la Comisión de Convalidaciones de la F. CC.JJ. con fecha 11 de noviembre de 1998, y se le volvió a reiterar con fecha 10 de diciembre de 1998. No consta si se remitió dicho informe.

7. Con fecha 24 de marzo de 1999 el Profesor Titular de Derecho Administrativo de la ULPGC, M.J.S.A., emite informe sobre la solicitud de convalidación de la asignatura de "Derecho Administrativo I", en el que, en resumen, se afirma que en el Programa aportado no se consignan lecciones fundamentales relativas a contratos administrativos, actividad arbitral, procedimientos especiales en el contencioso-administrativo, origen y evolución histórica del Derecho Administrativo, etc., y ello supone, sin duda, que la formación del alumno quiebra por flancos de evidente importancia, todo lo cual conduce irremisiblemente al rechazo de la solicitud de convalidación. Este informe fue remitido el 16 de abril de 1999 por la Secretaría de la F. CC.JJ.

8. Con fecha 23 de abril de 1999 se le comunica mediante oficio al alumno en cuestión que, concluida la fase de instrucción del expediente, se le da un plazo de 10 días para tener audiencia y vista del expediente, con el fin de que pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, no constando que haya formulado alegación ni presentado documento alguno.

9. Con fecha 9 de junio de 1999 se formuló por la Directora de la Unidad de Gestión de los alumnos, encargada de la instrucción del expediente, la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.

III

Se plantea como cuestión previa la posible caducidad del procedimiento de revisión instado de oficio, dado que actualmente está en vigor la Ley 4/1999, de 13 de enero, por la que se modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LPAC), es preciso determinar la regulación que ha de aplicarse a la revisión de oficio

que trae causa, pues el procedimiento correspondiente se inició por Acuerdo del Rector de la Universidad de Las Palmas de 28 de octubre de 1998, producidos a Propuesta del Vicerrectorado de Estudiantes, autor del Acto a anular; es decir, bajo la vigencia de la originaria LPAC.

Justamente, este problema de transitoriedad que afecta a una decisión no producida aun y a procedimiento no culminado viene tratado en la Ley 4/1999, cuya disposición transitoria segunda dispone que a los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley -estableciendo su disposición final única, punto 2, que ello se produce a los tres meses de su publicación, ocurrida el 14 de enero de 1999- no les será de aplicación la modificación normativa por ella aprobada, rigiéndose por la ordenación anterior de ésta, pero sí les será aplicable el sistema de revisión de oficio previsto en la propia Ley 4/1999.

Por consiguiente, al procedimiento que nos ocupa, no finalizado, le es aplicable los nuevos preceptos de la LPAC aprobados por la Ley 4/1999 sobre la revisión de oficio, recogidos en los artículos 102 al 106, advirtiéndose que la nueva regulación difiere sustancialmente de la modificada y sustituida en lo concerniente a los procedimientos para revisar Actos nulos o Actos anulables, aunque se mantenga la previsión de los límites de la revisión o de las causas de nulidad o anulabilidad de actuaciones (cfr. artículos 62 y 63, respectivamente).

Así, el texto original del artículo 102.1 LPAC permitía que la Universidad de Las Palmas, entendida como Administración Pública, pueda en cualquier momento y por iniciativa propia, previo Dictamen favorable del Consejo Consultivo, declarar de oficio la nulidad de los Actos administrativos que cierran la vía administrativa o que no fueran recurridos en plazo, en los supuestos del artículo 62.1, entre los que obviamente está el contemplado en la letra f) y que aquí se considera producido por la Propuesta de Resolución. Lo que supone, desde luego, que cabe la iniciación del procedimiento de revisión del Acto realizado el 11 de diciembre de 1995 por el que se convalidó al afectado la asignatura de Derecho Administrativo I de la Licenciatura de Derecho.

Por su parte, el texto presente del artículo 102.1 sigue manteniendo que la declaración de nulidad pretendida requiere previo Dictamen favorable de este Organismo, de modo que sólo puede hacerse resolviéndose el procedimiento cuando el Dictamen lo considera ajustado a Derecho. Pero, además, el artículo 102.5 añade ahora que, cuando la revisión se iniciara por la Administración, y no a solicitud del

interesado, el procedimiento caducará al transcurrir el plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse Resolución. Anteriormente, el artículo 102.4 disponía que, transcurrido el plazo para resolver sin que se dictare resolución, se podrá entender que ésta es contraria a la revisión, de modo que su aplicación llevaría a considerar que no cabe efectuar la declaración propuesta por esa vía, pues el procedimiento se inició, como se ha dicho, el 28 de octubre de 1998 y cabe entender que el plazo de resolución debería ser de tres meses (cfr. artículo 42 LPAC).

No obstante, aun siendo aplicable al caso la nueva regulación de la LPAC o, si se prefiere, la Ley 4/1999 a la luz de su disposición transitoria segunda, es obvio que ha de coherencia adecuadamente esta aplicación con la regla del artículo 102.5 antes explicitada, no cabiendo entender automáticamente caducado el procedimiento al entrar en vigor la Ley 4/1999, momento en el que llevaba tramitándose sin resolver cerca de seis meses. Pero la conclusión de caducidad ha de mantenerse porque, tras tal vigencia, el procedimiento continúa sin resolución y lleva así otros siete meses.

Aceptada la caducidad del expediente, no cabe entrar en el fondo de la cuestión planteada, esto es, la concurrencia o no de causa de nulidad del acto que se revisa.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho por estar caducado el procedimiento de revisión iniciado de oficio.